Sobre Anulación de capitulos matrimoniales hechos por miedo y con [illegible]

15

Respuesta

Por don Martin de los Rios y Castillejo vezino de la ciudad de Cordoua, a la informacion de derecho dada

POR PARTE

De doña Ysabel de los Rios y Castillejo su hija, muger del Doctor don Luys de Rojas Morejon.

1 AVnque parece q̃ no fuera necessaria esta replica para defender los fundamentos con que tan doctamente el Licenciado Alóso de Morales Ballesteros tiene apoyada la justicia de dó Martin de los Rios, y defendida de las razones con que se ha pretendido impugnar por el Abogado contrario; todauia para mayor euidencia ha parecido satisfazer a ellas, con que de passo quedará mas apoyada la justicia de don Martin.

2 ¶ La fuerça con que el Abogado contrario pretende anular la escritura de capitulaciones matrimoniales, sobre cuya validacion es este pleyto, en su primero articulo, desde el n. 5. hasta el 29. inclusiue, se cifra en las amenaças que pretende hizo don Martin a la dicha doña Ysabel su hija para otorgar esta escritura, con que le impuso miedo, y hizo fuerça, demas de el reuerencial que de su presencia pudo tener, queriendo induzirle, de que auiendo precedido copula entre los dichos doña Ysabel, y don Luys de Rojas su marido, y quedando con esta, no consiguiendose el matrimonio infamada, el dicho dó Martin

su padre la amenazaua, que no se auia de casar si no otorgaua la dicha escritura; con que por escusar esta infamia la otorgó, temiendo el rigor de su padre, demas del miedo reuerencial, con el qual se anulò el dicho cōtrato, por la conclusiō ordinaria de la l. qui in carcerem.22.ff.de eo quod metus caus. y de la l. qui in aliena, §. Celsus, ff. de acquirend. hæreditat. l. 1. C. de rescind. vendit. l. 3. tit. 5. p. 5. y de otros muchos textos y autoridades, que resueluen, que el miedo anula qualesquier contratos en que interuiene, por el defeto de voluntad, pues con el concurso de ella se efetuan todas las acciones humanas, cap. cū super Abbatia, de offi. & potest. iudic. delegat. lo qual originô aquel dicho tan celebrado del Filosofo: *Tolle voluntatem de medio, & omnis actus erit indiferens.*

3 ¶ Para excluyr este fundamento, y hazer demōstracion euidente, de que no huuo defeto de volūtad en doña Ysabel para otorgar esta escritura, y que no auiendole no pudo auer fuerça que le anule; presupōgo que aquel es acto voluntario: *quod positis omnibus requisitis ad agēdum, potest ab homine fieri, vel non fieri,* como dixo Salas, in prima secundæ, tom. 1. q. de voluntario, & inuoluntario, pagin. 625. n. 3. con otros que cita. De modo que dandose termi nos abiles para hazer vn cōtrato, como en nuestro caso, estando en potestad de doña Ysabel de los Rios querer ô no querer otorgarle; este tal acto se dize volūtario, por la regla ordinaria, *eius est nolle, qui potest & velle*, a quien yo añado, *& èccontra*, porque milita la misma razon: y esto se funda en que es de essencia de la voluntad ser libre, y faltando la libertad no puede auer voluntad, que esso significa aquella palabra, *potest*, en la difinicion del acto voluntario: y lo primero que se ofrece contrario a la libertad es el imperio, por la regla; *velle non creditur qui obsequitur imperio patris, vel domini*: y el segundo contrario es la fuerça: como dixo el Iurisconsulto, en la l. 1. ff. de eo quod metus caus. *Vis fiebat mentio, propter necessitatem impositam contrariæ voluntati*: y todo se funda en que con el imperio y la fuerça se quita la libertad al que otorga, segun lo q̄ dixo Bald. in tract. scetismat. n. 17. *libertas nulli rei seruit, nullis necessitatibus,*

tibus, nullis casibus y en el n. 18. *libere exponitur sine aliquo obstante.*

4 ¶ De este supuesto nace, que la libertad no se quita sino es con miedo que cayga en constante varō, o en cōstante muger: y qual sea este, lo refiere el señor Presidēte Gouarr. in epitome, de matrim. 2. part. cap. 3. §. 4. num. 2. La razon es, porque el miedo tiene sus grados, y siempre ay libertad hasta que se llega al sumo grado, que es *quādo metus omnes partes, & cellulas rationis, & mentis inuasit*: como dixo Bald. vbi supra, §. sed quia, num. 5. porque antes de llegar a inuadir el entendimiento, cegando todos los caminos a la razon, es vna sombra de miedo, que solo assiste en vna parte, no ocupando el entendimiēto y la razō, ad textum in l. si vt certo, §. duobus vehiculum, ff. comodati: y en esta sombra, q̃ solo assiste en vna parte, se puede fundar muy bien el acto del libre aluedrio, que es la parte mas superior y segura de la razō, como funda Bald. en el dicho texto, y con este acto pudo muy bien doña Ysabel otorgar, o no otorgar la dicha escritura, pues el miedo en que mas estriua, que es el reuerencial, no es tal que pueda impedir la libertad, haziendo el acto de auer otorgado la dicha escritura inuoluntario, como se colige de las leyes 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y otras muchas, ff. de eo quod metus caus. y de este genero de miedo es el de la regla de la l. vani timoris, ff. de regul. iur. *Vani timoris non iusta excusatio est*, porque estos se tienen por pequeños miedos, *& ita pro nihilo reputantur.*

5 ¶ Y aunque con lo dicho queda euidentemente prouado, que la dicha doña Ysabel no tuuo miedo bastante para hazer el acto de auer otorgado la dicha escritura inuoluntario, lo ha de quedar mucho mas, retorciendole contra si al Abogado contrario sus fundamentos. Dize pues en el numer. 12. fol. 4. de su alegacion, que el miedo para que anule este contrato ha de ser tal, *qui cadat in constantem virum*, y que este ha de tener cinco calidades. La primera, *vt malum quod timetur graue sit*, ex l. metum. 2. ff. de eo quod metus caus. Y en el nu. 13. y 14. dize, que esta consta del mismo hecho, pues fue miedo de perder su

honra,

honra, y quedar infamada, no haziendo lo que su padre queria, que era otorgar la dicha escritura, que en si es mal no solo graue, sino grauissimo, pues no teniendo efeto el matrimonio cō don Luys de Rojas, no auia de auer quiē se casasse con ella, y mas auiendose dado por causa de la dispensacion la copula, el qual siendo de infamia fue miedo justo, y que podia caer en constante varon.

6 ¶ Esta primera calidad, conforme a rectitud de razō, es el mayor fundamento que don Martin de los Rios tiene, para que conste el dolo con que se litiga por parte de la dicha doña Ysabel cōtra el en este pleyto, y q̄ no huuo miedo ni fuerça alguna de su parte para que su hija otorgasse la dicha escritura, antes siendo el Aquiles de la justicia de doña Ysabel, es prouidencia diuina, que se le diga, incidit in foueam quam fecit, pues auiendo precedido al matrimonio segun la pretension contraria la copula referida, a quiē de ella se le siguio el deshonor y la infamia, y el justamente injuriado y ofendido, fue el dicho don Martin de los Rios, pues deuiendole su hija los tres beneficios que todos los hijos deuen a sus padres, segun la opinion de Aristoteles, Ethicorum. 8. ibi: *Pater tria beneficia dat filio, causam essendi generando, causam viuendi, educando, & causam discendi in infamando*: con lo que se los pagò y gratificò, fue con infamarle cō su mismo hecho, y publicarle, dando principio a este pleyto, y valiendose de lo q̄ mas deuiera encubrir y ocultar, por su honor, y por el de vn Cauallero tan principal como don Martin, que le dio el ser; y assi el justamente temeroso en este caso fue dō Martin, pues no efetuādose el matrimonio quedaua infamado; y efetuandose como se efetuo, su hija quedó ylesa, y satisfecha de el deshonor que pudiera auerle causado la copula, pues se casò con don Luys de Rojas su primo, q̄ fue el instrumento de ella, y don Martin no quedò desagrauiado de la injuria y ingratitud de su hija en auer cometido semejante excesso (sin el reparo de obligaciones tan grandes como las de hija de tan gran Cauallero) no estando casada, en lo qual hizo alarde de el mayor vicio del mundo, que se siguio al primero, que es el de la ingra-

titud,

titud, como dize Quintiliano en la declamat 9 ibi: *Maximum omnium vitiorum signum est ingratitudo*; y assi el miedo de la infamia estuuo de parte de don Martin, como cõstante varon, y ilustre cauallero, ex l. 7. tit. 33. part. 7. Innocent. in cap. cum dilectus, num. 1. de his quæ vi, Turrecremata, 31. q. 1. n. 7. in summa, sin otros muchos, en virtud del qual fomentò el casamiento de la dicha Isabel cõ el dicho don Luys, y assi se deue presumir, pues de lo contrario se ponia a tanto riesgo en el honor y reputacion, q̃ en vn cauallero de las partes de don Martin es mas precioso que la vida, pues por su honra, y por que ya que el estaua agrauiado d̃ su hija, no quedasse infamada, es cierto perderia mil vezes la vida, estimãdola en menos que su credito, y assi por este miedo de infamia y deshonor, que lo es de muerte y mayor, don Martin procurò y efetuó eldicho casamiento, l. isti quidẽ, ff. quod metus caus. ibi: *Cum viris bonis iste metus maior, quam mortis esse debeat*, l. si adulterium cum incesto. 38. §. fin. ff. de adulterijs, ibi: *Nam cuius famæ, multo magis vitæ parcendum est*, l. codicillũ, 95. ff. de legat. 2. ibi: *Scis filium nostum occidisse, sed & alia mihi deteriora fecit*, l. 2. §. initium, ff. de orig. iur. ibi: *Et cum castitatem filiæ vitæ quoque eius præferendam putaret, arepto cultro de taberna lanionis filiam interficit, in hoc scilicet, vt morte virginis contumeliam stupri arceret*, l. penult. C. de his qui accusare non pos. vbi prius ponitur existimatio, id est fama, & postea caput & fortunæ, Ecclesiastes. cap. 20. ibi: *Melius est mori, quam perdere honorem*, Neuiza. in silu. nupt. lib. 1. num. 34. Lucas de Pẽn. in l. vnica. 1. ad fin. C. de Capitan. ciuium censibus eximend. lib 11. Thomas Gramma. cons. 29. num. 31. Couarr. var. lib. 1. cap. 11. num. 4. in fin. Menchac. lib. 1. controuers. illust. cap. 18. num. 13. & cap. 48. num. 7. & seq. Bobadill. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 14. nu. 44. in fin. Honded. cons. 105. num. 43. vbi multos conuocat.

7 ¶ Y la prouança de que pretende induzir este miedo y fuerça el Abogado contrario en el num. 8. y 9. de su informacion, no es de consideracion, ni tal que della se pueda congecturar eldicho miedo, porque a lo mas que

los testigos que refiere se alargan, es a dezir, que saben, que la dicha doña Isabel celebrô y aprouò la dicha escritura debaxo de amenaças, de que no se auia de efetuar el casamiento si no la otorgaua: de forma que no especifican que amenazas fueron estas, ni que genero de miedo, ni en que lugar, ni si don Martin tenia costumbre de ponerle en execucion, siendo de essencia: pues la prouãça del miedo por mas priuilegiada que se considere, *debet esse concludens, & minæ, aut species metus, debent probari cõcludenter per testes contestes*, latê Paris. cons. 67. num. 90. volum. 3. D. Ioan. del Castill. quotidian. controuers. iur. c. 1. lib. 3. nu. 86. Iason, ad hoc videndus, cons. 72. nu. 2. vers. *Præterea vt pulchrè*, vol. 1. & melior omnibus Vitalis de Cãbanis, in tract. de clausul. tit. *qualiter metus in iudicio debeat*, nu. 1. ibi: *Vndè non sufficit probare metum in genere, sed debet probari species, & qualitas metus, scilicet, quod ex eo inminebat salutis periculum, & corporis cruciatus*. Y la razon es, porque siendo (como es) conclusion comun y assentada; que la prouãça en materia de miedo estè sugeta al arbitrio del recto y prudente Iuez, ex l. 3. ex quibus caus. maior. ibi: *Sed huius rei disquisitio, iudicis est*, Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 2. cas. 135. num. 3. & 4. Roderic. Suar. allegat. 24. num. 6. no se puede hazer juyzio, ni arbitrar, si el miedo es bastante o no para la rescision deste cõtracto, si las prouanças no son concluyentes y claras; y las prouanças de doña Isabel no lo son, porque los testigos que dizen saben otorgò la dicha escritura por el dicho miedo: la razon que dan es de oydas a la susodicha, y assi no hazen fee, glos. verbo, *presto*, & DD. in l. testium, C. de testib. Tobias Nonius, cons. 24. num. 23. Caualcan. decis. 12. n. 41. & 42. par. 1. Y en lo que toca a la aspereza de don Martin deponen con generalidad, como consta de sus deposiciones, la qual no es bastante prouança de miedo, segũ resuelue con muchos Testais. allegat. 7. num. 289. ibi: *Nec depositio in genere de metu non sufficit*, Iason, cons. 72. n. 1. Lelius, Caput. ad cõsuetudines Neapolitanas, fol. 327. num. 13. Ioseph. Ramonij, cons. 96. num. 21. in fin. donde testifica auerlo juzgado assi el Senado de Cataluña. Y el

di-

dicho de Ana Fernandez, de que ſe vale el Abogado cõtrario en el dicho num. 8. verſ. *otro teſtigo*, que es el q̃ mas color pudiera dar a ſu pretenſion, por deponer de cõfeſſion extrejudicial de don Martin, es de menos conſideracion, y no ſe le deue dar credito por ſer ſingular, ex l. denuntiatio, §. quid tamen, ff. de adulterijs, l. qui ſententiã, C. de pœnis, con los demas textos y autoridades que aſsi lo reſueluen; demas que es enemiga capital de el dicho don Martin de los Rios, porque eſtando en ſeruicio de la dicha ſu hija, le dio de bofetadas por ſus malas coſtumbres, con lo qual le cobrò odio y enemiſtad; y ſe procurô vengar en el dicho que dixo, y aſsi no haze fè; pues el enemigo no la haze, ex text. in l. 3. ff. de teſtib. cum alijs, y quando la hiziera, vn teſtigo ſolo no induze genero de prouança, l. iuris iurandę, C. de teſtib. l. 32. titu. 16. P. 3. l. cum de indebito, §. fin. de probat. & tradunt in terminis poſt Bart. & ſcribentes, in l. admonendi, de iur. iurand. Alexand. conſ. 24. num. 40. lib. 2. & conſ. 212. nu. 20. lib. 6. Ioſeph. Ludouic. qui plures refert, deciſ. Peruſin. 9. nu. 1. cum alijs, Ioann. Gutierr. in practicis, lib. 3. q. 12. à nu. 1. Y no preſumiendoſe el miedo por derecho, doña Iſabel que le alegò deuio prouarle y juſtificarle, Innocent. in c. cauſam matrimonij, de offic. delegat. Alciat. conſ. 5. nu. 76. tom. 1. lib. 1. & conſ. 55. nu. 20. tom. 3. lib. 9. Menoch. de præſumpt. lib. 3. præſumpt. 126. nu. 1. & ſeq. p. 1. Maſcard. de probat. volum. 2. concl. 1051. in princip. & concl. 1052. num. 1. Y los teſtigos de doña Iſabel deuieron deponer legitima y concluyentemente el dicho miedo, y no auiendolo hecho no ſon de conſideracion ſus depoſiciones, l. interpoſitas, & ibi Bald. & alij, C. de tranſact. l. fin. in princ. ff. de eo quod metus cauſ. Burſat. conſ. 323. num. 4. & conſ. 330. num. 65. lib. 3. Tiber. Decian. conſ. 18. num. 132. lib. 1. Neuizan. conſ. 47. num. 5. Maſcard. de probat. vol. 2. concl. 1051. n. 14.

8 ¶ Y eſta pretenſion queda totalmẽte deſtruyda cõ la depoſicion de onze teſtigos mayores de toda excepcion, que teſtifican en la tercera pregunta de la prouança de don Martin, memorial impreſſo, fol. 14. que es vn

caua-

cauallero muy afable, de buena condicion, y tal, que a sus hijos los ha tratado y trata cõ mucho regalo, sin vsar con ellos de rigor, y que al tiempo que se otorgaron las dichas capitulaciones estauan cõ mucho gusto la dicha Isabel y su marido, mostrando la susodicha semblante muy alegre, de forma que no se podia induzir tal miedo, ni presumirse violencia alguna de parte de el dicho don Martin: la qual es prouança superior a la de la dicha doña Isabel, y que no recibe comparaciõ la vna con la otra: respeto de lo qual, y de ser mayor numero de testigos, todos fidedignos, y que deponen lo que es mas verisimil cõforme a derecho (porque no se presume fuerça ò miedo) se han de preferir a los de la dicha doña Isabel, ex l. ob carmen, §. si testes, ff. de testib. cum congestis à Crauet. cons. 1. pro genero, num. 152. Grammat. decis. 73. n. 24. & decis. 103. num. 78. Osasco, decis. 99. nu. 35. Ioseph. Ludouic. decis. Lucan. 3. num. 16. & 23. & decis. 14. num. 7. Francisc. Marc. decis. 301. num. 4. part. 2. Felin. cõs. 50. num. 27. Y aunque las prouanças de ambas partes fueran yguales, se auian de anteponer las de don Martin de los Rios por ser Reo, Magon. decis. Lucan. 65. nume. 14. Hippolyt. singul. 611. Puteus, decis. 428. lib. 3. demas q̃ con los testigos de don Martin, que deponen de la libertad que tuuo en la voluntad la dicha doña Isabel, assiste la presuncion y congectura de derecho, y assi se han de preferir a los contrarios, Barb. cons. 60. vol. 2. Cæpol. cõsil. ciuil. 2. num. 14. Alciat. cons. 104. num. 8. & cons. 5. n. 27. Bursat. cons. 72. num. 48. Angel. in l. non est verisimile, ff. quod metus caus. Ias. in l. interpositas, colum. 1. in fi. & seq. C. de transact. & in cons. 227. colum. 13. volum. 2. Dec. in l. vltim. colum. vltim. num. 27. de appellat. Mascard. de probat. qui eos refert, concl. 1011. nu. 8. Con lo qual esta primera calidad, que el Abogado contrario refiere en el num. 13. de su alegacion, queda bastantemente excluyda y resuelta en fauor de don Martin.

9 ¶ La segunda calidad que pondera en el num. 15. de que el temor y miedo del mal que se impone no seã vanos, sino que se teman prouablemente y con causa, y q̃

esta

esta no es necessario que sea de presente, sino que basta el rezelo de que puede suceder, ex l. nec timorem. 7. ff. de eo quod metus caus. fundado en la experiencia que dize pudo tener doña Isabel, quando tratandose de casar con don Antonio de Aguayo, no quiso don Martin venir en el casamiento, ni darle licencia, hasta que el dicho don Antonio, y Luys Sanchez de las Granas abuelo de doña Isabel le dieron tres mil ducados: tiene menos fundamento, y no se ajusta; porque demas de lo dicho en el presupuesto de derecho referido en el num. 3. y de lo q̃ ponderarè en la respuesta a la quinta calidad, dõ Martin de los Rios no impidio jamas, ni pudo el matrimonio q̃ doña Isabel pretendio contraer con el dicho don Antonio de Aguayo; porque la causa principal del impedimẽto, y parte legitima en el fue don Alõso de los Rios por la palabra de casamiento que doña Isabel le tenia dada, que consta de la misma escritura, de que el Abogado cõtrario se vale, fol. 14. del memorial impresso a tergo, ibi: *Y con esto don Alonso se aparta de la demanda que tenia puesta ante el Eclesiastico a doña Isabel, para que se pudiesse casar cõ dõ Antonio.* Y assi en este impedimento no tuuo que ver dõ Martin, ni se puede inferir de los tres mil ducados q̃ en la dicha escritura se refieren, porque demas que no entraron en poder suyo, ni tal consta, siendo (como he dicho) el interessado y aprouechado don Alonso por causa de su apartamiento. Luys Sanchez de las Granas declarò en la misma escritura, aũque no està puesto en el memorial, que don Martin no bueluã ni restituya en ningũ tiempo la dicha cantidad por justas causas que a ello le mueuen, que fueron el auer reconocido por verdad cõstante, que no fue el aprouechado en ella, ni la causa del impedimento, conque queda excluyda la segunda calidad.

10 ¶ La tercera calidad que refiere el Abogado contrario num. 16. de su alegacion, a que mira lo que pondera desde el num. 19. hasta el fin del primero articulo, scilicet, que el que pone el miedo sea persona que se pueda temer, y mas poderosa que la que lo padece, y que esta

es bastante, que pueda rezelar, y pensar, que las amenazas opuestas se han de cumplir y executar: y que siendo don Martin persona superior a la de su hija, pudo justamente temerlas, demas del miedo reuerencial que le deuia, que es el apoyo de todo este fundamento; y de las doctrinas que en el refiere; es de menos consideracion, y se excluye con euidencia demas de lo dicho, atendiendo a que es conclusion verdadera y comunmente recibida, que solo el miedo reuerencial no es bastãte para anular los contratos y escrituras, nisi præcedant minæ & berbera, vel pater, maritus, aut superior; sit homo crudelis, austerus, & rigidus, vxor vero, filius, & subditus, inuecili, & obedientes, vt concludunt Bart. num. 4. & omnes, in §. quę onerandę, ff. quarum rerum actio non datur, Alex. in l. interpositas, num. 5. C. de transact. Decio, cons. 232. num. 4. Crauet. cons. 378. num. 6. Monter. à Cueua, decis. 32, num. 30. Boer. decis. 100. num. 11. Mascard. concl. 1054. num. 12. Roderic. Suarez, allegat. 1. & 24. nume. 1. Ioann. Garc. glos. 17. num. 11. cum alijs seqq. Thomas Sãchez, disputat. 6. à num. 4. Ioann. Gutierr. cons. 16. nu. 16. optime præceteris Dom. Ioan. del Castillo, lib. 3. controuers. cap. 1. num. 150. cum alijs seqq. vbi mille conuocat Ramonio, cons. 96. num. 27. vbi asserit: *Metum ex sola reuerentia illatum non præbere idoneam causam rescindendi contractum*; y despues de auer alegado muchos Doctores, defiẽde esta conclusion con muchos fundamentos: demas q̃ en nuestro caso no se prueua, que dõ Martin de los Rios sea cruel, sebero, ni de mala condicion, como queda fundado en el num. 8. ni menos se prueua auer amenazado ni maltratado a la dicha doña Isabel su hija para q̃ otorgasse este contrato, ni tampoco que la susodicha sea muger timida y deuil, antes lo cõtrario, y que es sugeto prudente, y de mucho valor, siendo de essencia, pues el miedo no se prueua por amenazas ni proposiciones, sino por la atrocidad del hecho, como resuelue Ioseph. Ramonio, cons. 96. num. 25. ibi: *Porrò metum non iactationibus, vel cõtestationibus, sed atrocitate facti probari conuenit*, *ex tex. in l. metum, C. de his quæ vi metusve, tradit Fernandus de Otero, diuers. quæst.*

L° 3

quæst.iur.q.20.num.2.& metus ad rescindendum contractum, debet esse, vel mortis, vel corporis cruciatus, Monaldus, cons.5. nu. 25.&c. Honded.cons.29.num.31.in fin. Conque queda tambien satisfecho y respōdido a la quarta calidad que pondera en el n.17. de su informacion.

11 ¶ La quinta y vltima calidad funda el Abogado cōtrario num.18. en que el mal que se rezela no se pueda remediar facilmente, si no es otorgando lo que quiere el q̄ lo impone, y que esta se verifica, porque el que rezelô doña Isabel no otorgando la dicha escritura, fue quedar sin honra y disfamada, no pudiendose casar cō el dicho dō Luys de Rojas su marido, si no era consintiendolo don Martin de los Rios su padre, que en substācia viene a ser lo mismo que ponderò en la segunda calidad referida, en el num.9. en lo qual no se ajusta el Abogado contrario con lo que la experiencia nos enseña cada dia, siendo como es infalible, que qualquiera tiene libertad de casarse, y hazer eleccion, sin que en esta materia aya de obedecer precisamente a sus padres, porque la sugecion al padre en los matrimonios se deue por decencia y honestidad, que es lo del cap. honorentur.32.q.2. Pero no se deue por obligacion precisa, si bien por derecho ciuil no se podia contraer matrimonio sin consentimiento del padre, l. nuptiæ, ff. de ritu nuptiar. §.1. Inst. de nuptijs, c. aliter, 30.q.5.c.3. qui matrim. accusar. pos. ibi: *Et quorū est interesse, itaut si non interfuerint, & consensum non adhibuerint, secundum leges nullum fiet matrimonium.* Pero ya està derogado por el Concilio de Trento, leyes del Reyno, razon natural, y fauor publico, que miran a la conseruacion y procreacion de las familias : de forma que no es necessario el consentimiento del padre, ni puede ser de impedimēto para el matrimonio, cap.2. de secund. nupt. Decio, cōsil.231.num.1.& in l. nuptias, nu.7.& 8. de reg. iur. & est communis sententia DD. quorum plures commemorat, Petrus Cenedo, in collectan. ad text. in cap.1. de clādest. desponsa. & in cap. in præsentia, de probat. Francisco Molino, de ritu nuptiar. lib.3.q.29.num.62. Mastrill. decis.233. Viuius, decis.480.lib.3. Codex Fabr. lib.6. titu.

23.

23. de cond.insert. deff. 18. Marescot. variar. resolu. lib. 1. cap. 73. Farinac. decis. 91. volum. vltim. Ramon. cõs. 94. num. 3. Ni la reuerencia que doña Isabel deuia a dõ Martin lo fuera, pues en este genero ninguna se la guarda a sus padres; y assi parece no tiene fundamento; querer q̃ don Martin causasse miedo y defeto de volũtad en su hija con impedirle el matrimonio no otorgando la escritura, y queda excluyda esta quinta calidad.

12 ¶ Y si fuera cierto, q̃ en otorgar D. Isabel la escritura auia precedido miedo, y que don Martin le huuiera hecho algunas amenazas, no ay duda sino que hiziera alguna protesta, en la qual declarara su animo, expressando otorgaua la dicha escritura persuadida por su padre, y temerosa de su rigor: sed sic est, que auiendo tenido tiẽpo para hazer la dicha protesta, yendo (como dizen sus testigos) a casa de su abuelo, deudos, y otras partes, no la hizo: ergo præsumitur per necesse, que otorgò la escritura de las dichas capitulaciones, de su propria volũtad, y sin premia, ni fuerça alguna: y assimismo se sigue, que no pudo alegar miedo para la rescision de la dicha escritura, como resuelue Vincent. Honded. cons. 29. n. 12. ibi: *Accedit quartò, potuisse D. Siluagiam protestari tempore renuntiationis, quod metu à patre inducebatur, quod cum nõ fecerit, præsumitur sponte, renuntiationem fecisse, nec metus allegari potest ad rescisionem renuntiationis, Bald. in cons. scismatis, posito in rub. C. si quis ali. test. prohib. col. 12. vers. Sed in contrariũ, Alex. cons. 146. num. 31. col. penult. vers. Accedit ad confirmationem, lib. 5. Socin. Sen. cons. 45. num. 1. lib. 1. Crauet. cons. 461. nu. 4. lib. 3. Tiber. Decian. cons. 41. n. 122. Boer. decis. 100. n. 10.*

13 ¶ Tampoco pudo alegar el dicho miedo, auiendo jurado doña Isabel la dicha escritura, aunque en ella estuuiesse lesa, Afflict. decis. 311. num. 4. *Qui existimat validã esse obligationem mulieris, etiam si ipsa læsa sit, dicens, ita communiter sentire Canonistas, & in hanc sententiam à Senatu iudicatum contra vxorem cuiusdam de Barbaia*, Palac. Rub. in repetit. cap. per vestras, §. 17. de donat. inter vir. & vxor. n. 23. in fin. Boer. decis. 23. num. 9. Abb. cons. 8. num. 3. volu. 2. & ait communem opinionem, Alciat. in c. cum cõ-

tingat,

L04

tingat,num.64 & communiorem,Bursat.cons.66.n.15. lib.1.Roland.cons.70.num.2. volum. 2. Thesaur. decis. 223.num.15.vbi ait: *Se semper censuisse iure iurando obligari mulierem,etiam si indotata remaneret,* Vincent.de Franc. decis.84.par.1.Gregor.Lopez,in l.3.tit.12.P.5.glos.verbo, *renunciando,*Matienç.in l.9.nouæ recollect.glos.2. nu. 9. Gutierr.de iurament.confirmat.p.2.cap.55.num.6.Ramonio,cons.96.num.4.& 5. La razon es, porque el juramento quita qualquiera impedimento legal, cap.quamuis pactum,de pact.lib.6.Authent.sacramenta puberũ, C.si aduersus venditio.tradit Bart.& Paul.de Castr. in l. si quis pro eo,ff.de fideiussorib.y la relaxacion que doña Isabel ha presentado en este pleyto,que consta del memorial,fol.5.atergo,vers.*Y en el dicho dia,*tansolamẽte ha obrado el poder ser oyda en este juyzio, pero el contrato se queda firme y valido,Parlador.plures allegans, lib. 2.rer.quotidian.cap.4.nu.52. vsque ad fin. & præcipuè num.55.ibi:*Ex hac enim absolutione,minime leditur aduersarius,cum tantum ad cautelam indulgeatur, vt possit scilicet pars absque periurij metu iure suo experiri : cæterum suo Marte causa debet decurrere,aduersario iure suo integro remanente,* Cephal. cons.51.n.21.& 22.tom.1.

14 ¶ Y con lo que cessa qualquiera duda que pudiera auer en la dicha fuerça y miedo, es con la ratificacion y aprouacion que de la dicha escritura hizo la dicha doña Isabel en presencia y con licencia de su marido, que consta del memorial,fol.5.atergo,vers.*Y en dos de Setiembre,* que fue lo mismo que reforçar, confirmar, y conualidar lo contenido en ella, segun la difinicion de la ratificaciõ que refiere Tuscho,conclus.iur.tom.6.litera R. conclus. 8.*Ratificatio quid sit, & quid requiratur in ratificatione,vt valeat,*num.1.ibi:*Ratificatio est quædam conualidatio actus præcedentis,sicut confirmatio,Gemin.cons.128.num.4.vers. Ratificatio enim.*Y de tal manera obrò segũ su naturaleza la dicha ratificacion,que fue lo mismo que si de nueuo doña Isabel se obligasse,Cardin.Tusch. vbi supra, conclus.20. num.8.ibi: *Amplia quia ratificatio ita præiudicat, sicut actus principalis,quia ratificans dicitur author facti,l.in summa,§.Za*

D *sius,*

sius,ff.de aqua publ.arcend.& ibi Bald.& ideo perinde est, ac si à principio fecisset,l.cum fundus,§ seruum,& ibi Decius;in 3.notabili,ff.si certum petatur,Grammat.decis.103.num.8.& conclus.27.per totam. Y no se deue atender al miedo y fuerça que doña Isabel pretende le hizo don Martin su padre quando se siguio a ella vn acto tan voluntario como el de la ratificacion,hecho en presencia de su marido y deudos,Arismin.Tepat.lib.1.variar.de eo quod metus caus. vers.*Vis quæ pracessit*,ibi:*Vis quæ præcessit non attenditur,quando post vim sequitur actus voluntarius approbans actum, in quo vis interuenit,Bart.in l. Cæsar,in repetit.num.9.ff. de public. & vectig.* Y es excelente el texto de la l. cum te.2.C. de ijs quę vi metusve,l.si mulier,iuncta glos. in verb. *ratum*, ff. eod.tit. Afflict.decis.220.num.7. & 8. Osasc. decis. 142. num.8.& 9. Y que cesse todo genero de sospecha quando assisten los deudos y amigos,lo dixo Bart.in l. frater á fratre,num.51.ff.de condit.indeb.ibi: *Intelligo autem palam,& bona fide fieri,vt cesset omnis suspitio,quando fieret præsentibus consanguineis,& amicis,*Hippolyt.singular. 417. & 673.Ruin.cons.98.num.24.volum.1. Y salimos de toda duda cõ auerla no solo assistido, sino aprouado el dicho don Luys de Rojas marido de doña Isabel, como de la misma escritura consta.

15 ¶ Y para mayor exclusiõ del dicho articulo de miedo, aduierto,que assi como en el commercio humano, q̃ nace de ser el hombre animal sociable, no quisieron las leyes por razon del bien politico, que de todos los pactos,*quæ aliàs obligant ex natura rei in foro conscientiæ,* naciessen acciones eficaces ad augendum, ex text.in l.iuris gẽtium,§.igitur nuda,ff.de pactis, porque no se multiplicassen los pleytos:assi tampoco quisieron q̃ de todos los miedos,aunque ex natura rei hiziessen los actos inuolũtarios naciesse derecho para inualidarlos,si no fuessen tales que cayessen en constante varon,ex text. in l. metũ, ff.de eo quod metus caus. que en las mugeres lo extendieron los Doctores a miedo que cayga en constante muger: porque la prudencia toma el medio en los abitos,y los actos que dellos resultan conforme al sugeto:y lo q̃

es

es en vno fortaleza, puede ser en el otro miedo, y en otro temeridad: de lo qual nace, que el albedrio del Iuez no á de ser libre, sino regulado con la prudencia y rectitud, teniendo por mira la intencion de la ley, que no quiso multiplicar pleytos: y en este caso, que el acto que hizo doña Isabel en otorgar la dicha escritura, no pudo ser efecto de miedo que pudiesse inualidarlo, antes hizo vn acto de prudencia, tomando aquel medio proporcionado a su sugeto para ouiar los pleytos y diferencias que auiã de nacer (no vsando del) de los derechos que don Martin su padre tenia contra la hazienda de Luys Sanchez de las Granas su abuelo: conque en mi entendimiento queda bastantemente defendida la justicia de don Martin de los Rios, y respondido a los fundamentos contrarios, mostrando, que en doña Isabel no huuo defecto de voluntad para otorgar la dicha escritura, ni en don Martin su padre fuerça que la anule. Y assi passaré al segũdo articulo contrario que mira a la lesion.

Respuesta al segundo articulo.

16 EN este segundo articulo desde el num. 29. hasta el 60. inclusiue, pretende el Abogado contrario, que la pulidad (que llama) y rescision desta escritura, resulta de vna lesion enormissima que contiene todos los capitulos della, assi por el vinculo que la dicha doña Isabel instituyò, como por las cãtidades que se obligò a dar a su padre por la cession que hizo de los derechos q̃ contra la susodicha tenia: y la primera parte tocãte al dicho vinculo funda desde el num. 30. hasta el 41. assentando influye nulidad su disposicion, por ser contraria a la que tenia hecha Luys Sanchez de las Granas abuelo de doña Isabel, y auer enagenado todos sus bienes, grauandolos con vinculo perpetuo, sin reseruar para testar cosa alguna.

17 ¶ A este fundamento satisfaze con demonstracion y notoriedad euidente el Licenciado Alõso de Morales

en

en ſu informacion, fol. 5. a tergo, verſ. *Reconociendoſe*, con que no aduierte el Abogado contrario lo contenido en el capitulo 6. de la dicha eſcritura de tranſacion y capitulaciones, cuius verba, por ſer tan importantes para la excluſion deſte fundamento las refiero, memorial, fol. 2. a tergo. verſ. *Que para que en todo tiempo*, ibi: *Que para que en todo tiempo ſe entendieſſe el eſtado que los bienes deſte mayorazgo tenian de preſente, ſe aduertia, que Luys Sanchez de las Granas abuelo materno de doña Iſabel los auia dexado vinculados en ſu cabeça con otros llamamientos y condiciones, que doña Iſabel auia reclamado ſobre que auia ſeguido pleyto ante la juſticia de aquella ciudad, y por auto ſe auian declarado por libres, y por tales los poſſeia, ſin embargo de eſtar apelado del auto del Audiẽcia, y en caſo que la ſentencia ſe confirmaſſe, o mientras no ſe reuocaſſe ſe auia de cumplir lo contenido en eſte mayorazgo, y en caſo que la ſentencia ſe reuocaſſe, y por executoria ſe declaraſſe por valido el mayorazgo que fundò Luys Sanchez de las Granas de eſtos dichos vienes, aquel ſe auia de cumplir en todo, y no lo q̃ queda referido en eſtos capitulos en razon deſte nueuo mayorazgo, q̃ ſolo auia de tener efecto en caſo que no pudieſſe vincular los dichos bienes el dicho Luys Sanchez, &c.* En las quales ay vna diſpoſicion condicional, de que ha de valer el vinculo que en eſta eſcritura funda doña Iſabel, en caſo que ſe declaren los bienes de que diſpuſo Luys Sanchez de las Granas por libres: pero en caſo que ſe declaren por vinculados, no ha de valer en ninguna manera, porque ſe ha de guardar la diſpoſicion de aquel, ſed ſic eſt, que el pleyto ſobre ſi ſe ha de declarar o no por valido el vinculo de Luys Sanchez eſtà pendiente y reſeruado a dõ Martin de los Rios ſu derecho en el, por la pretenſion q̃ tiene de que no le pudo hazer, y por el poder que para inualidarle dieron en cauſa propria al dicho don Martin doña Iſabel y ſu marido: ergo ſequitur, que la dicha condicion no ſe puede cumplir, ni ſe ha de hazer caſo della mientras la deciſion de la Chancilleria no declarare por valido, o inualido el dicho vinculo de Luys Sanchez, y aſsi no ſe puede arguyr della por quedarſe en meros terminos de condicion voluntaria, & per conſequens nihil

po-

ponit inesse, quia regulariter conditio nihil disponit, l. si quis sub conditione, ff. si quis omissa caus. testam. Mantic. de coniect. vltim. volunt. lib. 5. tit. 2. nume. 3. sed solũ in ea inspicitur merum factum, de que se cumpla, o no se cumpla, para que surta, o no surta efecto el pacto, o disposicion condicional, porque declarandose por valido el vinculo de Luys Sanchez, en virtud de la disposicion y pacto de la dicha escritura, quedan los bienes de doña Isabel libres como si no se huuiessen vinculado, quia pactum, seu dispositio facta sub conditione, non solum deficit deficiente conditione, sed habetur penitus pro non facta & scripta, l. si pecuniam, & ibi Decius, num. 4. ff. si certum petatur, l. necessario, §. quod si pendẽte, ff. de periculo & commod. rei vend. l. filius familias, §. cum quis, ff. de legat. 1. Bertrand. cons. 18. num. 2. volum. 1. Socin. iun. cons. 4. num. 16. & cons. 18. num. 4. lib. 2. Cephal. cõs. 17. num. 6. & cons. 649. num. 28. Plotus, cõs. 19. num. 26. Roland. cons. 58. num. 14. & cons. 59. num. 7. lib. 3. Osasc. decis. 50. num. 12. Peregrin. art. 16. num. 145. Ioseph. Ramon. cons. 28. num. 6. Demas que la diccion, *en caso*, Latinè, *si*, junta al verbo de futuro, quando habet se ad esse, vel ad non esse, inducit conditionem, l. quibus diebus, §. quidam, Titio, de condit. & demonst. l. si Titio, in princ. ff. quando dies legat. cedat. Bart. in l. 1. à num. 2. ff. de cõdit. & demonst. Oldrald. cons. 242. num. 7. Alexand. cõs. 107. viso processu, in princ. lib. 7. Mantic. de coniect. lib. 10. tit. 5. num. 4. ibi: *Expressa autem conditio, illa est propriè, quæ exprimitur per dictionem si vel aliam similem, quia nihil interst quibus verbis exprimatur.* Con lo qual mientras no huuiere declaracion sobre lo dicho, y llegare el caso de cumplirse la dicha condicion, tengo por impertinente tratar de si pudo o no pudo vincular el dicho Luys Sanchez, grauandole a su nieta la legitima; y si en hazer ella el segundo vinculo quedò lesa: y assi passarè a la segunda parte del articulo, en que se contienen lasdemas desde el n. 41. hasta el 60. inclusiue, que miran a la lesion que se pretende huuo en las cantidades que doña Isabel se obligò à dar a don Martin su padre por los derechos que le cedio.

¶ Y para que conste, que doña Isabel en otorgar la dicha escritura no quedò lesa; assentarè los derechos q̃ transigio don Martin, de los quales respeto de lo que su hija se obligò a darle, se colegira con euidencia, que la lesion está de parte de don Martin, en no auer cumplido la dicha doña Isabel y su marido con la obligacion de la transacion segun su naturaleza.

¶ El primero es el que don Martin tenia contra la hazienda de Luys Sanchez de las Granas, por la dote que el susodicho le mandô en cantidad de 18U. ducados al tiempo que casó con doña Luysa Paula de las Granas su hija madre de la dicha doña Isabel, y de quinze años de reditos, que montan otros 15U. ducados, y todos 34U. so sobre que don Martin tenia puesto demanda al dicho Luys Sanchez, y la yua siguiendo, como consta del testimonio presentado por don Martin, memorial, fol. 20. ver. *De cuya demanda presenta testimonio, &c.* que aunque en quanto à la dote con el casamiẽto de doña Isabel cessò, en quanto a los reditos retardados fue derecho perpetuo de don Martin.

¶ El segundo es, obligarse a seguir a su costa el pleyto sobre la nulidad del vinculo de Luys Sanchez, en virtud del poder en causa propria que para ello le dieron su hija y yerno, demas de la reserua de su derecho que oy està siguiendo.

¶ El tercero, los gastos que hizo en las quatro libreas que dio en el casamiento de la dicha doña Isabel su hija a sus criados, en que gastò al pie de trezientos ducados.

¶ El quarto los alimẽtos q̃ dio a la dicha doña Isabel, a su casa y familia, desde fin de Agosto de 624. que se casò, hasta primero de Enero de 625. que fuerõ quatro meses, en que gastò mas de 500. ducados, como lo tiene prouado, sin otros muchos derechos que cõstan del memorial, de los quales con efeto desde el instante que se otorgô la dicha escritura de transacion y capitulaciones, se apartò don Martin, los cedio y traspassò en su hija y marido, que se han aprouechado dellos por mas de seys años, sin auer cumplido con lo que se obligaron a dar al

di-

dicho don Martin, de forma que los dichos derechos mõtan mas de 40ll. ducados.

19 ¶ Esto supuesto, assentando aora la naturaleza deste contrato, quedará respondido a todo lo contenido en el dicho articulo contrario, y se mostrará, que quien està leso enormissimamente es don Martin, por auer celebrado en la dicha escritura de transacion y capitulaciones con la dicha su hija y yerno vn contrato innominado, facio vt facias, nam contractus talis iudicatur, qualis est substantia illius, & verba paciuntur, ad l. vbi ita donatur, vbi Bart. ff. de donat. caus. mort. Cardin. Tusch. tom. 2. litera C. concl. 999. *Contractus cognoscitur ex substantia cõuentionis, & ex verbis, nu. 1.* Y la substancia deste contracto fue, que el dicho don Martin de los Rios teniendo los derechos referidos contra las personas y hazienda de doña Isabel y su marido, para cobrar dellos enteramẽte las dichas cantidades se los remitio, lo qual fue vn verdadero hecho, pues en dexar de cobrar hizo lo que pudo, ex l. qui non facit, ff. de reg. iur. donde dixo Lecio: *Et nota hic quod non facere, dicitur facere, &c.* Y los dichos doña Isabel y su marido se obligaron tambien a vn mero hecho, que fue a hazer pago a don Martin de los dos mil ducados por vna vez, y los ciento y vn cahiz de trigo en cada vn año por los dias de su vida, y a lo demas contenido en la dicha escritura: de forma que por parte de don Martin se cumplio perfectissimamente con todo lo que deuio hazer para el cumplimiento y perfeccion del dicho contrato al mismo punto que acabó de otorgar la dicha escritura: pues siendo el hecho que deuio cumplir cederles los dichos derechos, apartandose desde luego dellos, como consta de la dicha escritura, ibi: *Y desde luego se desistio y apartò de qualesquier derechos que huuiesse intentado, y pudiesse intentar contra la hazienda que dexò Luys Sanchez, q̃ heredò doña Isabel, y contra don Luys, y de todo se desistio y apartò, &c.* En acabando de otorgarla quedó perfecto el consentimiento, sin que por el contrato quedasse obligado a otra cosa.

20 ¶ De lo dicho se sigue, que desde el pũto que el di-

cho

cho don Martin de los Rios cumplio por su parte, queda ron doña Isabel y su marido constituydos en mora, sin otra interpelacion, ni requerimiento para cumplir por la suya, dandole a don Martin los dichos dos mil ducados por vna vez, y ciento y vn cahiz de trigo por su vida en cada vn año, y lo demas contenido en la escritura. Padilla, con Bartulo, y otros, in l. naturalis, §. adeundo, ff. de præscript. verb. num. 6. ibi: *Collige deinde ex text. in vers. siue certum tempus, hic esse textum pro doctrina Bartoli eleganti, in l. de diuisione, num. 3. ff. solut. matrim. & in l. si filius, §. filia, ff. de collat. dot. & in l. vinum, colum. 3. ff. si certum petat. quod in contractibus vltro citroq; obligatoris, statim quod obligatus ad dandum vel faciendum, desinit dare vel facere, censetur in mora constitutus, si alter iam ad impleuit ex parte sua, allegat Bart. tx. in l. Iulianus, §. offerri, & in §. ex venditio, ff. de actionib. empt. in l. curauit, C. de act. empt. sed tex. hic noster, illis longe in hoc præstantior est, quem pro illa Bartoli doctrina, expendunt Paul. de Castr. num. 5. Ias. num. 3. diceus: Eum esse meliorem de iure, in hoc Curti. num. 5. testatus communem esse Bartoli doctrinam, qui hic duas ampliationes ad eam colligit. Primam, vt Bartoli doctrinam habeat locum etiam in contractibus in nominatis, per textum hunc. Secundam, vt habeat locum in contractibus stricti iuris: nam contractus hic, docet facias, vt vides stricti iuris est.* Lugar excelente y ajustado a los terminos de la ilacion. Y auiendo la dicha doña Isabel y su marido quedado obligados precisamente a cumplir por su parte lo q̃ prometieron hazer, que fue pagar al dicho don Martin los dichos dos mil ducados, y lo demas contenido en la dicha escritura: desde el mismo punto que se cumplio por el dicho don Martin, y estãdo como queda mostrado en la conclusion referida, constituydos en mora, no auiẽdo pagado a don Martin cosa alguna de lo que se obligarõ, antes mouiendole este pleyto con tan grandes costas y daños, no solo no cumplio por su parte la dicha doña Isabel, pero contrauino euidentemente a la dicha escritura, pues quien no cumple lo que promete, contrauiene ad l. si quis maior 41. C. de transact. ibi: *Vel non implendo promissa*: de donde coligen los Doctores tres modos de cõ-

trauenir

trauenir a la transacion que refiere el mismo texto, y se prueua con la l. qui non facit, ff. de regul. iur. ibi: *Qui nõ facit quod facere debet, videtur facere aduersus ea; quia hoc non facit.*

21 ¶ De lo dicho resulta vna conclusion cierta y textual, videlicet, que doña Isabel por no auer cũplido por su parte; imò, por no auer contrauenido a la dicha escritura de transacion y capitulaciones, auiendose cumplido perfectamente por parte del dicho don Martin su padre como queda fundado, està obligada precisamente en cõciencia y en justicia a pagar al dicho don Martin todos los interesses y daños que se le han recrecido; que son, o el interesse y daño que ha padecido por auer cumplido por su parte, o el que ha padecido, por no auer cumplido por la suya la dicha doña Isabel, auiendo fomentado este pleyto, en que le ha hecho gastar con la assistencia desta Corte mas ꝺ tres mil ducados, y esto ha de ser eleccion del mismo don Martin lo que mejor le estuuiere, segun prueua expressamente la l. naturalis, §. si ergo, que es el final, ff. de prescript. verb. y alli la glos. verb. manumis. y Iason ante num. 1. ibi: *Dicit glos. vnum bonum verbũ, quod quando prætenderem interesse pecuniarum, est in electione mea, agere vel petere interesse, quod patior, quia feci: item possum petere interesse, quod patior quia tu non imples: & vnum interesse potest esse maius altero, quod bene nota tamen vno electo, in altero sibi præiudicat, &c.* Lo mismo sintio Bart. en el mismo lugar, 2. notabil. ibi: *Secundo nota quod hic habetur ratio eius, quod interest me non fecisse, quod feci, & hoc in actione præscriptis verbis.* Y Paulo de Castro, num. 1. in fin. ibi: *Vel dic secũdum glossam, quod hæc actio de sui natura potest dari ad vtrumque interesse, & quod est in electione actoris, ad quod ipsorum magis agere vult, & quod magis sibi expediat habere intellige, non vt vtramque possit petere sed alterum tantum.* Padilla, in d. §. si ergo, num. 4. ibi: *Ex glossa manumissi tu collige, in his contractibus in nominatis posse peti, id quod interst implentis conditionem sibi seruatam fuisse, vel si ita malit, quod amisserit propter implemẽtum ex sua parte secutum, in quo glossa hæc notabilis est, quoniam vnum interesse potest esse maius altero, atque ita glossã*

 hanc

hanc notat Iaſ. in præſenti, &c. Y que eſte intereſſe (caſo que fuera neceſſario) ſe pudiera prouar con ſolo el juraméto de don Martin de los Rios, lo prueua la l. 5. tit. 6. parti. 5. ibi: *Ca entonce dezimos, que ſi aquel no cumplieſſe lo que prometio en ſu eſcogencia, es del otro de demandarle la coſa que le dio por eſta razon, o que el peche los daños, e los menoſcabos que porende recibio, los quales deuen ſer creydos con ſu jura, e con eſtimació del juzgador.* Todo lo qual es baſtante para juſtificar, que dó Martin eſtá leſo enormiſsimamente, no ſolo en auer cũplido por ſu parte lo que ſe obligò en la dicha eſcritura de tranſacion y capitulaciones; pero en los daños, intereſſes, y menoſcabos que ſe le han ſeguido deſte pleyto, y por no auer cumplido la dicha doña Iſabel por la ſuya.

22 ¶ Veamos aora, ſi caſo que doña Iſabel huuiera cũplido lo que ſe obligô, aſſentando la eſſencia de la leſió que pretende, ſi pudo quedarlo, aſsi reſpeto de lo que ſe obligò a dar a don Martin, y de la cantidad que el le cedio, como reſpeto de la que le queda de hazienda a la dicha doña Iſabel, por el capitulo 17. y 19. le da doña Iſabel a ſu padre el juro de 410. ducados de renta, y la cobrança de las deudas ſueltas: pero daſelo para que có ſus reditos ſe haga pago dó Martin de lo que gaſtô en traer la diſpenſacion para ſu caſamiento, y de los dos mil ducados que por el cap. 14. le da por vna vez, y eſto có obligacion de dar quenta de todo ello. Aſsimiſmo le da los frutos que ſe deuian a la hazienda de Luys Sanchez de las Granas haſta ſu muerte, y como cõſta del memorial, eſtos ſe le ſeñalaron a don Martin para alimentos de ſu hija y criados haſta que ſe caſó, porque los que corrieró deſpues de la dicha muerte, demas de auerlos gaſtado, (como he dicho) con doña Iſabel, los hizo ſuyos por la patria poteſtad, ex l. 48. Tauri: de forma q̃ en las dichas cantidades no vino a darle, ni le dio nada, y ſolo le ofrecio los dichos dos mil ducados por vna vez, ciento y vn cahiz de trigo cada vn año por los dias de la vida de don Martin, y el jaez cuyas cantidades, ſegun la quenta que conforme a derecho ajuſtã tan doctamente el Licenciado Alonſo de Morales en ſu informacion, fol. 7. verſ. *Atque*

ideo,

ideò, no vienen a montar tres mil ducados, los quales regulados con los interesses que don Martin le cede, que montan mas de treinta mil ducados, viene a ser el el leso enormissimamente: y regulados assimismo con los quarenta y ocho mil ducados, que como consta por muchas escrituras y testimonios referidos en el memorial, que monta el caudal y dote de doña Isabel: tãpoco viene a estar lesa, pues no se considera lesion en tan pequeña cantidad.

23 ¶ Y qual sea lesion enorme, o enormissima es arbitrario al Iuez, segun la mas verdadera opinion que refiere Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. cas. 73. num. 4. ibi: *In arbitris ergo electis, verior est sententia læsionem enormem cõsiderari iudicis arbitrio.* Et casu 74. num. 4. ibi: *Quinta & verior crebiorque est sententia, hoc à iure definitum non esse, & ob id esse iudicis arbitrio relinquendum*, & vtrobique multis confirmat Morquecho, de diuis. bonor. lib. 4. c. 5. n. 46. ibi: *Vbi tradit ex magis recepta sentẽtia iudicis arbitrio relinqui, quæ læsio enormis, vel enormissima dicatur.* Aunque a Aymon le parecio grande cantidad y lesion, quando deceptio est longe plus vltra dimidiam, cons. 151. num. 27. al qual refiere y sigue Gabriel, lib. 3. tit. de empt. & vendit. concl. 1. num. 69. & 70. y al señor Molina, lib. 4. cap. 9. num. 36. le parecio bastante el doblo, si bien Muñoz de Escobar de ratiocin. comput. 6. despues de auer disputado la question desde el num. 5. y resuelto en el num. 10. que es arbitrario el juzgar qual sea lesion enormissima: en el nu. 12. dize, que la Chancilleria de Valladolid sigue la opinion del señor Gregorio Lopez en la l. 56. verbo, *mayor de catorze años*, tit. 5. parti. 5. y que tiene por lesion enormissima la que excede del tres tanto, poniendo exemplo en el que compra la cosa que vale diez, por treinta, o el que vende lo que vale treinta, por diez: y si bien nada de esto, como se ha mostrado, se ajusta en nuestro caso; porque lo que mas se ajusta conforme a esta opinion, es estar leso enormissimamente don Martin, siguiẽdo vn parecer en esta materia del Doctor Pedro de Mõtoya Ponce de Leon mi maestro, digo contra el señor

Gregorio López, que ni la conclusion de que ha de ser el excesso en el tres tanto puede ser verdadera respeto de ambas partes, comprador, o vendedor, ni los exemplos son a proposito, porque ay del vno al otro gran desigualdad, y nace de variar los terminos, conq̃ se ha de conocer la lesion por vna y otra parte; con lo qual el argumento que saca tiene cauilacion, y es la consequencia falsa, vt in l. ea est natura cauilationis, ff. de regul. iur.

24 ¶ Para mostrarlo presupongo, que para conocer la lesion vltra dimidiam, que es la que comunmente los Doctores llaman enorme en grado positiuo, en quanto a la compra y venta se toma vn pũto fijo, respeto de ambas partes; que es el verdadero precio y valor de la cosa que se vende, y si baxãdo se da por menos de la mitad ay lesion enorme contra el vendedor, y si subiẽdo se da por ella mas de la mitad, la ay contra el comprador: el exemplo de la l. 56. tit. 5. parti. 5. pondra esta verdad mas clara: donde dize el texto, que si la cosa que valia diez marauedis se vendio por menos de cinco, ay lesion enorme contra el vendedor, y si se vendio por mas de quinze, la ay contra el comprador, y resultã proporciones muy desiguales; porque diez que da el vendedor en el verdadero precio de la cosa que vende, respeto de menos de cinco que recibe, es algo mas que dupla, q̃ es dar algo mas que al doble de lo que recibe; y algo mas de quinze que da el comprador en el precio, por diez que recibe en el verdadero valor, viene a ser proporcion poco mas que sexcialtera, videlicet, en que da otro tanto, y algo mas, q̃ la mitad mas de lo q̃ recibe: y desta desigualdad de proporciones nacio a mi ver la opinion antigua de los que imaginaron (retento eodem temate) que para que huuiesse lesion vltra dimidiam, de parte del comprador se auia de dar por la cosa que valia diez mas de veinte, con lo qual viniera a ser tambien en esta parte la proporcion algo mas que dupla, como lo es por parte del vendedor, para llegar a estar engañado vltra dimidiam, y enormemente leso, que es la que abrazò la l. 16. tit. 11. parti. 4. ibi: *Y esto seria como si alguno vendiesse la cosa que valia veinte marauedis*

rauedis por quarenta y vno, o la que valia quarenta por diez y nue ue: opinando, que para que huuiesse ygualdad en el con trato, la justicia lo auia de ygualar con yguales proporciones: pero se engañaron, no aduirtiendo que los cõtratos se han de regular por la justicia comutatiua, quæ reducit ad ęqualitatem, cum proportione Arismetica, que es ygualdad entre dos cantidades, como aduierte con Aristot. Molin. el Theolog. de iust. tract. 1. disputat. 12. tom. 1. colum. 21. litera A. assi como baxando del verdadero precio, q̃ son diez algo mas de cinco, ay lesion enorme contra el vendedor; la ha de auer necessariamẽte subiendo mas de cinco contra el cõprador, pues ay ygualdad en las cantidades con la dicha proporcion Arismetica; y no es inconueniente que resulte desigualdad en las proporciones Geometricas, y que respeto del vendedor venga a ser algo mas que dupla, y respeto del cõprador algo mas que sexcialtera; porq̃ de estas proporciones no se vale la justicia comutatiua, sino la distributiua, quæ reducit ad æqualitatem cum proportione Geometrica: como aduirtio el mismo Molin. vbi supra, litera C. y assi la l. 1. tit. 11. lib. 5. recop. sin hazer caso de la l. 16. tit. 11. part. 4. abrazó la decision de la l. 56. tit. 5. part. 5. y su razõ de decidir, en mi entendimiento es la que se saca de la diferencia de las dos justicias, comutatiua, y distributiua, aũ que no referida en este modo por ningun Doctor que yo aya visto, pero clara y euidente, como podra comprehẽder qualquier entendimiento recto y veraz.

25 ¶ Modo sic, para juzgar y conocer la lesiõ enorme, sentando el punto fijo del verdadero precio, baxando se considera la lesion de parte del que vende, y subiendo ygual cantidad de parte del que compra, y aunque resultan diferentes proporciones, en Geometria no ay desigualdad, porque son yguales en Arismetica, con la qual reduze a ygualdad la justicia comutatiua: ergo sequitur, que con la misma regla se ha de juzgar la lesion enormissima: *Nam ratio quæ militat, de toto quo ad totũ, militat de parte quo ad partem*, ad l. quę de tota, cum vulgat, ff. de rei vendi. *& quæ differunt secundus magis & minus, nõ differunt specie*,

 l. fi.

l.fi.ff de fundo instruct.y asi se han de regir con vna mis ma regla, y sacar su justicia de vna misma razon.

26 ¶ De aqui nace vna consequencia necessaria, reten to eodem temate, que el que vende la cosa que vale diez por tres, quedarà enormissimamẽte leso, porque da mas que tres tanto de lo que recibe, conforme la opiniõ del señor Gregorio Lopez, y si el que la cõpra da diez y siete tambien lo quedarà, pues ay tanta distãcia desde diez a diez y siete, subiendo, como hasta tres baxando, y assi vienen a ser yguales las lesiones con proporcion Arismetica de cantidad a cantidan: sin embargo que las pro porciones Geometricas son diferentes, que respeto del vendedor es algo mas que tripla, y respeto del comprador menos que dupla; con que queda prouado con demonstracion Mathematica ajustada a las dos justicias, comutatiua, y distributiua, que no dixo bien Escobar en afirmar, que ha de ser necessaria siempre la lesion en el tres tanto, para que sea enormissima, y que los exemplos no son a proposito, porque varia los terminos, tomando el punto diuersimode de lo que da el leso a lo que recibe, q̃ es el exemplo de la l.16.tit.11.par.4. el qual està corregido y reprouado por la l.1.tit.11.lib.5. recop. y que dixo mejor el señor Molina en el lugar citado, donde afirma, que aurà lesion enormissima en el duplo, o en el triplo, referendo singula singulis, aunque no lo declarò en la forma, ni con los fundamentos que aqui vã referidos, (hasta aqui es de mi maestro.)

27 ¶ Y la dificultad q̃ pudiera estar en ajustar en nuestro contrato de transacion, esta lesiõ queda deshecha cõ lo dicho en este parecer, supuesto que ni ay proporcion Arismetica, ni Geometria en lo que dio doña Isabel, que montò tres mil ducados, pues para que la huuiera auia de dar a don Martin su padre tres tanto mas que lo que del recibio, que fueron mas de los dichos treinta mil ducados, y no auiendole dado mas de los tres mil por derechos que importauan cantidad tan grande, viene a ser el leso enormissimamente con euidencia y demonstracion Mathematica don Martin, pues dio treinta por

lo

lo que no vale mas de tres. Y que diesse los dichos trein ta mil ducados consta por la narratiua que la dicha doña Isabel hizo a su Santidad para que dispésasse en el ma trimonio con el dicho don Luys su primo, dode dio por causa el tener pleytos con su padre, sobre pretension de mas de quarenta mil ducados, conque la dexaua sin hazienda: la qual confession aunque sea simple induze prouança concluyente, l. generaliter, C. de non numerata pecun. l. cum te, C. de transact. vbi late Ias. Alexand. cõs. 13. lib. 1. Cardin. Tusch. tom. 2. litera C. concl. 645. nu. 1. Y assi quien con mas justo titulo y mas segura conciencia pudiera auer intentado esta lesion era don Martin, y no doña Isabel, que no hallo camino, ni medio por dode pueda venir a estar lesa.

28 ¶ Y el que funda su Abogado en el num. 55. de su informacion, tocante a los derechos de doña Isabel, en el alcance de quentas que dize tiene contra do Martin no es a proposito, ni se ajusta a los terminos deste pleyto; porque si este pleyto es sobre la validacion, o inualidacion de la escritura de transacion y capitulaciones referida, y esta para inualidarla es necessario que de lo mismo que en ella se trató y disputó se saque la lesion, y no de otras causas, porque la demanda se restringe a solo ella, y la sentencia se ha de ajustar con la demanda, Vãtius de nullit sentent. ex defect. proces. num. 18. per text. in c. licèt Heli, extra, de Symon. & clement. sæpè, de verbor. significat. super. l. 22. col. 3. vers. *Aduertendum est tamen*, vbi ait: *Quod alioquin stultus est iudex, qui vltra petita condemnat, &c.* Ramonio, qui eos refert cons. 50. num. 33. Que tiene que ver el juyzio y pleyto de quentas que está pendiente, en el qual don Martin pretende deshazer el dicho alcance, y que se le ha de pagar la ocupacion que tuuo en la administracion de la hazienda, para hazer argumento del a este pleyto sobre la validacion, o inualidacion de la dicha escritura, á que suplico a V. m. atienda, para conocer la cauilacion del Abogado cõtrario, y que solo representa la causa de las quentas, para obscurecer la euidécia de la justicia de don Martin, y dar color a su pretension?

Caui-

Cauilari enim dicitur, qui eo adsumpto, quod euidenter verum est, dissimiliter accepis terminis, quod falsum est infert, Alciat. in l. natura cauilationis 177.ff.de verbor.num.4. Lo qual es indigno de hombres tan doctos, aunque sea defendiendo justicia, como resuelue el mismo Alciato, vbi proxime num.6.ibi: *Sed an huiusmodi cauilationis vti aduocatum deceat? Et graui viro conuenit numquam vti, neque enim debet quis, de victoria magis, quam de veritate esse solicitus, quoniã id vitium (vt Cicero inquit) maximè contra prudentiam est.*

29 ¶ Demas que para hazer la dicha transacion huuo justas causas, porque para transigir, lo mismo es auer ya pleyto introduzido, como en este caso, que le tenia don Martin intentado contra la hazienda de Luys Sanchez de las Granas por los diez y ocho mil ducados de la dote, y quinze mil de corridos, o temerse que le podia auer sobre la cobrança de lo que gastó en las libreas, alimentos, y demas cosas referidas, l.2.C. de transact. ibi: *Etsi nulla fuisset quæstio hæreditatis, tamen propter timorem litis, trãsactione interposita, pecunia recte causata intelligitur.* Y basta por causa el apartarse don Martin del pleyto, l. in summa, ff.de condit.indebiti, ibi: *Nã si lis fuerit hoc ipsum, quod à lite discedatur causa videtur esse.* Bart.in d.l 2. *Vbi quod suffi cit transactionem fieri propter litem, licet non fiat in lite*, ex glo. ibi Socin.iun.cons.98.num.2.&14.lib.2.Fachin.cons.36. num.11.lib.1.Mohedan decis.1.tit.de transact.per totá. Ludouis.decis.149.num.2.Seraphin.decis.638.num.7. vbi dicit: *Sufficere solam suspitionem litis*, Beltramin. in addit.ad dict decis.Ludouis.149 num.5.vbi aliàs Rotæ decisiones allegat, & num.7.addit: *Quod sufficit modica occasio dubitandi, vt possit fieri transactio, etiam si prætensio non sit satis iuridica, & dicit fuisse decisum in Rota, in vna Romana vsusfructus.15.Martij 1610. coram Cardinali sacrato, quod sufficit authoritas vnius Doctoris eximij ad præbendam iustam causam litis & transactionis.*

30 ¶ Y aũque la dicha doña Isabel estuuiera enormissimamente lesa, no pudiera alegar lesion contra la dicha escritura de transacion, ni aunque la prouara se puede por ella rescindir, porque supuesto que se trãsige por euitar

tar pleyto, han de quedar acabados sin esperança de boluer a ellos, etiam pretextu enormissimæ lesionis; vt expresse probatur in l. Lucius, §. fin. ff. ad Trebell. vbi glos. & DD. Peregrin. de fideicommis. art. 52. n. 102. vbi plura refert Andreas Gail, obseruat. 70. n. 9. cum seq. *vbi affirmat hanc opinionem, tanquam veriorem placuisse Cameræ imperiali.* Ant. Faber. de errorib. pragmaticor. decad. 8. lib. 9. errore 10. n. 1. fol. 185. omnino videndus, Lancelot. de attentat. 2. par. c. 10. limitat. 9. n. 4. Fontanel. de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 9. part. 5. nu. 199. & 200. Y en España está autorizada y canonizada esta opinion por la l. 34. tit. 14. p. 5. vbi Greg. glos. verb. *quanto quier*, Padill. in l. 2. C. de rescind. vendit. n. 23. Gutierr. pract. lib. 2. q. 141. nu. 4. Mosla, in empor. iur. 1. p. tit. 4. q. 2. n. 12. & 13. Demas q̃ la dicha escritura se ha de presumir en duda hecha en comodidad y vtilidad de doña Isabel, y assi no se puede rescindir, Anton. de Butr. in c. cum causam, n. 13. de emp. & vendit. Alex. cons. 222. n. 12. lib. 1. Mier. de maiorat. 4. p. q. 23. n. 11. Riccio, decis. 226. nu. 11. p. 1. y quando pudiera introduzirse este remedio de lesion, y no le obstará a doña Isabel todas las ponderaciones referidas, adhuc nullius esset momenti, porque para calificar si ay lesió enormissima, no se ha de atender al valor, estimacion, y calidad de las cantidades que doña Isabel da a don Martin, porque en estas ya queda assentado no la ay; sino al incierto sucesso del pleyto y derecho que don Martin renũció, l. propter spem. 24. ff. famil. erciscund. ibi: *Nisi tãtum æstimatus sit dubius euentus*; Bart. in l. 2. C. de rescin. vend. n. 6. & in l. si quis cum aliter, de verb. oblig. n. 5. el señor Molin. lib. 4. c. 9. n. 35. vers. *Respectu tamen*, Mantic. de taci. cõuention. tom. 2. lib. 26. tit. 9. n. 41. Rota, apud Farinac. decis. 539. n. 2. & decis. 625. n. 6. & 7. p. 1. & decis. 461. n. 7. & decis. 715. n. 2. & 3. p. 2. in nouissim. edit. Albens. cõs. 310. n. 3. cum seq. Paul. Otaibanus, Neapolitan. cons. 42. n. 17. Carol. Bardelonio, cons. 2. n. 18. Y el ajustar y apreciar el dudoso sucesso del dicho pleyto es casi impossible, porq̃ la duda y controuersia de las opiniones de derecho es tã varia, que a penas se puede dezir qual tiene mas justicia

en semejante controuersia, que està sugeta a opiniones, como reconoce Salicet. in l. societatem, §. arbitrorum, ff. pro socio, num. 24. vbi dicit: *Se in practica ne scire, deducere talem æstimationem dubij euentus litis*, Cuman. in l. si quis cũ aliter, de verb. oblig. n. 7. Roland. conf. 28 n. 27. ad fi. lib. 4. Rota apud Farinac. decis. 715. n. 2. p. 2. in nouissim. & tã tum abest, quod inspecto dubio euentu, fuesse dañosa a doña Isabel la dicha escritura de transaciõ y capitulaciones; que antes le fue vtilissima, pues sin tener ningun derecho para defenderse del que contra ella tenia dõ Martin, le dio y cedio mas de 30U. ducados por tã poca y miserable cantidad, como son los 3U. a que se regula lo que da a su padre, los quales aun no se hã de pagar de sus bienes sino de los de don Luys su marido, pues en la suerte principal de la dote no se hà de tocar, sino en los frutos; como consta del poder y ratificacion de la dicha escritura, y estos son propios de dõ Luys por las cargas del matrimonio, ex l. pro oneribus, C. de iure dotium, y el no dize contra esta transacion, ni la reclama, con que se descubre mas bien el dolo que ay en seguir este pleyto contra don Martin, y quedan totalmẽte excluydas las razones que pondera en el segundo articulo.

31. ¶ Y a lo que pondera en el 3. articulo, desde el n. 60. hasta el 64. de que siendo al tiempo que otorgò D. Isabel la dicha escritura menor, no precedio informaciõ de vtilidad, ni decreto del Iuez por cuyo defecto fue ninguna; se satisfaze, con que la menor edad de la dicha doña Isabel, se suplio con estàr como està jurada la dicha escritura de transacion, Authent. Sacramenta puberum, C. si aduersus vẽditionem, cuius decisio procedit, etiã in alienatione rerum mouilium minoris, vt tradit glo. ibi, verbo, *contractibus*, Bart. n. 3. & in transactione super immobilibus, Mandel. Albens. cons. 11. n. 18. & 19. y tambiẽ suple el juramento el defecto que pudo auer de la autoridad y decreto del Iuez, el señor Gregor. Lopez, in l. 6. tit. 19. part. 6. glo. 5. post medium, vers. *Procedit etiam dictũ huius legis*. Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. 4. n. 1. Gutierr. in d. Authent. Sacramenta puberum, n. 103. la qual es conclusiõ

corriente y comun, quãdo no interuiene dolo, como en este caso.

32 ¶ Et pro chronidé huius allegationis, digo q̃ la causa de don Martin es piadosa, pues quãdo no huuiera cedido en fauor de su hija derechos tan seguros y considerables como cedio, teniendo ella 48U. ducados de dote, como consta del memorial, y no teniendo hijos, y siẽdo su padre vn cauallero de las partes y calidad q̃ todos conocemos, pobre, y con quatro hijos: no se yo que razõ, ni que causa justa pueda auer para que se le dexe de mãdar a la dicha doña Isabel cumpla con la obligacion de la dicha escritura en todo, reuocando la sentencia de vista en lo que no estuuiere en fauor de don Martin: pues quãdo no tuuiera mas derecho ni justificacion, que ser vn cauallero pobre, y su hija tan rica, tenia y tiene obligaciõ precisa, legitima, y natural de alimentarlo, ex l. fin. §. ipsum autem, C. de bonis quæ liberis, Surd. de aliment. tit. 1. q. 17. per totam. Conque queda respondido a todo lo contenido en la informacion contraria, y mostrado con euidencia, que en la dicha escritura de transacion y capitulaciones no huuo nulidad que pueda ser bastante a rescindirla, ni miedo, o fuerça de parte de don Martin para su otorgamiento, ni contuuo lesiõ alguna enorme, ni enormissima, y que antes don Martin està leso en la cession q̃ hizo, y daños que se le han seguido destos pleytos, y assi viene a quedar sin fundamento todo lo dicho por el Abogado contrario, y por el consiguiente sin autoridad: *Quia destructis fundamentis edificium corruit*, c. cum Paulus, 1. q. 1. l. egi, ff. de except. rei iudic. l. origo, ff. quod vi aut clã. Y espera don Martin se ha de mandar guardar en todo la dicha escritura, confirmando la sentẽcia de vista en lo que es en su fauor, y reuocandola en lo demas. Salua in omnibus, &c.

Licenciado don Marcelino Faria de Guzman.

corriente y comun, que aqui no interuiene dolo, cesse en este caso.

72 ¶ Ex pro chronoide huuiesse lugar, donde digo q̃ la su- ia de don Martin es [illegible] pues [illegible] no [illegible] dido en fauor de su hija derechos su legitima y su [illegible] rables como es dicho, y contendia q [illegible] como consta del memorial, y no es menester [illegible] su padre vn cauallero de las partes y calidad que todos conocemos, pobre, y con quatro hijos [illegible] que causa justa pueda auer para que se le [illegible] mandar a la dicha doña Isabel cumpla con la obligacion de su dicha escritura en todo, reuocando la sentencia de vista en lo que no estimo en fauor de don Martin: pues quando no tuuiera mas derecho ni justificacion, que [illegible] llero pobre, y su hija [illegible] obligacion de ella, legitima y natural de alimentarle [illegible] l. si quis a liberos. C. de bonis quæ liberis, l. vnic. de aliment. [illegible]

17 per totam. Con que queda respondido a todo lo contenido en la informacion contraria, mostrado con euidencia, que en la dicha escritura de transaction y capitulaciones no huuo nulidad que pueda ser bastante a rescindirla, ni miedo, o fuerça de parte de don Martin para la otorgamiento, ni contuuo lesion alguna enorme, ni enormissima, y que antes don Martin la tiene en la escritu[illegible] bito, y daños que se le han seguido destos pleytos, [illegible] viene a quedar sin fundamento todo lo dicho por el Abogado contrario, y por el consiguiente sin autoridad: *Quia destructo fundamento, destruitur* [illegible] l. cum Paulus. q. i. legis, ff. de cautio. iudic. [illegible] quod vtatur [illegible] Y assi a don Martin se ha de mandar guardar en todo la dicha escritura, confirmando la sentencia de vista en lo que es en su fauor, y reuocandola en lo demas. Salua in omnibus &c.

Licenciado don [illegible]
[illegible]